c) Los envios no entregados por qualquier causa a los destinetarios y todos los no distribuidos al finelizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORREO -

Solicitud de inscripción en el censo.

El elector podrá solicitar de la Junta de Zona el certificado de inscripción en el censo —artículo 5.º, párrafo 2.º, b), de la Orden de 4 de mayo de 1977— hasta el día 21 de febrero de 1984, cinco antes de efectuarse la votación; sin embargo, la fecha límite recomendable será la del 17 de dicho mes, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

6. Envios a electores residentes ausentes en el extranjera.

Los envios que les Juntas Electorales de Zona hayan de cur-sar a electores residentes ausentes en el extranjero y a los electores que, encontrándose en el extranjero, votan por correo, se franquearán, si aquéllas lo solicitan de le Oficina de Co-rreos y Telecomunicación respectiva, con arreglo a las normas contenidas en la Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de enero de 1979, publicada en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» de 2 de fe-brero siguiente. Los envios que las Juntas Electorales de Zona hayan de cur-

7. Depósito, curso y entrega de los sobres.

a) Los sobres conteniendo votos por correo podrán presentarse en cualquier Oficina de Correos y Telecomunicación de España durante las horas de servicio de la misma, hasta el cla 24 de febrero de 1984, si blen se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 21 de dicho mes.

b) Las oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 28 de febrero y los entregarán en la mencionada fecha, a las nueve de la mañana, en las Mesas que correspondan, anotados globalmente en hojas de aviso duplicadas, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el recibi del Presidente de la Mesa o de la persona que le represente.

En la mencionada entrega se incluirán como certificados los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo y que se hayan recibido en las oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

carácter de ordinarios.
c) Durante todo el día 28 de febrero se entregarán en las
Mesas, con idénticas formelidades, los sobres recibidos hasta
las veinte horas.

FRANQUICIA POSTAL

Los sobres de documentación electoral que remitan las Jun-tas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obli-gatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación, res-pecto a los mismos, todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus ertículos 160 y 151.

DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 26 de enero de 1884.

BARON CRESPO

limo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE CULTURA

ORDEN de 21 de noviembre de 1983 par la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo in-2324 terpuesto por don Santiago Galdn Grande y don Santiago Blázquez Galán.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 20.604, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Santiago Galán Grande y don Santiago Blázquez Galán como apelantes y la Administración Pública como apelada, ha recaído sentencia en 28 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva literalmente dice:

-Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apela-ción interpuesto por la representación de don Santiago Biazquez

Galán y don Santiago Galán Grande, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el día 27 de junio de 1980, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; sin hacer expresa condena de costas en segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Bo-letín Oficial del Estado" e Insertará en la "Colección Legislati-va", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y

firmamos »

En su virtud y cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1856, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus pro-Ministerio na tenido a bien disponer que se cumpia en sus pro-pios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el Boletín Oficial del Estado. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 21 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

ORDEN de 22 de noviembre de 1961 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, se-guido entre doña Amalia y doña Vicenta Gil Gar-cia y la Administración General del Estado. 2325

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 21.266, seguido ante la Sala Tercera del Tri-bunal Supremo, interpuesto por el Abogado del Estado, en nom-bre y representación de la Administración General, ha recaldo sentencia en 3 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva literal-mente dice:

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 15 de junio de 1981, y desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Manuel Ogando Cañizares, en nombre y representación de doña Amalia y Vicenta Gil García, debemos declarar y declaramos adecuadas al ordenamiento jurídico las Resoluciones de la Dirección General del Patrimonio Histórico-Artístico de 31 de octubre de 1978 y la del Ministerio de Cultura de 27 de septiembre de 1979, desestimatoria de la alzada interpuesto contra la primera sín hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de noviembre de 1963.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo, Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

ORDEN de 23 de noviembre de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propior términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Urbe Hispalis, S. A.». 2326

Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.632, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre «Urbe Hispalis, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, ha recaído sentencia en 21 de enero de 1983, cuya parte dispositiva literalmenta dice:

Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador den Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de "Urbe Hispalis, S. A." contra resolución del Ministerio de Cultura de 4 de agosto de 1930, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expreso pronunciamiento sobre

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certifica-ción al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado al, de la Ley de 27 de diciembre